

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 78.

Sábado 13 de Noviembre.

AÑO DE 1897.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de D. NICOLAS M.^a JIMENEZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Noviembre de 1897.)

En la Gaceta de Madrid, número 315, correspondiente al 11 de Noviembre actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO

—(=)—

INSTRUCCIÓN

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES

EL

CENSO GENERAL DE HABITANTES

EN 31 DE DICIEMBRE DE 1897

según lo dispuesto en la ley de Estudio de la población de 18 de Junio de 1897

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA FORMACIÓN DEL CENSO Y DE LAS OPERACIONES PREPARATORIAS

Artículo 1.º El Censo general de la población se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por el Ministerio de Fomento, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y de Juntas provinciales y municipales. El empadronamiento ha de referirse á la noche del 31 de Diciembre de este año, y tendrá efecto simultáneamente en todos los pueblos de España por inscripción nominal de los habitantes en cédulas de familia ó de colectividad cuando así proceda.

Art. 2.º Las Juntas provinciales y municipales que se crearon para efectuar el Censo de 31 de Diciembre de 1887, en cumplimiento del Real decreto de 20 de Septiembre del mismo año, continuarán desempeñando en el Censo próximo igual misión, toda vez que no sólo no han sido disueltas, sino que están en el día funcionando como encargadas, por virtud de lo dispuesto en Real orden de 10 de Marzo último, de la formación de la Estadística de Viviendas.

Más con objeto de que las Autoridades correspondientes tengan debido conocimiento de la manera como están organizadas unas y otras Juntas y puedan sin dificultad proveer las vacantes que ocurran, se expresan á continuación el número y condiciones de los individuos que las constituyen.

Componen las Juntas de provincia:

- 1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comisión provincial de Estadística.
- 2.º Dos Diputados provinciales.
- 3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde la hubiere; en su defecto, el de la Audiencia de lo criminal, y á falta de éste, el Juez de primera instancia, y habiendo más de uno, el de mayor antigüedad en la capital.
- 4.º Cuatro Concejales del Ayuntamiento de la capital.
- 5.º Dos individuos del Clero catedral ó colegial, donde lo hubiere, y además los dos Curas párrocos más antiguos.
- 6.º El Comisario regio de Agricultura.
- 7.º El Registrador de la propiedad.
- 8.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.
- 9.º El Jefe de más graduación del Cuerpo de la Guardia civil que resida en la capital de la provincia.
10. Dos Jefes del Ejército en servicio activo ó de la reserva, residentes en la capital, de los cuales uno, donde fuese posible, deberá pertenecer á alguno de los Cuerpos de la Armada.
11. El Catedrático de Economía política de la Universidad ó Instituto de segunda enseñanza; á falta de aquel, otro Profesor de uno de dichos establecimientos, y donde só-

lo existan análogos de enseñanza libre, un Profesor del más antiguo, por el orden indicado.

12. Los mayores contribuyentes por territorial.

13. Otros dos mayores contribuyentes por subsidio.

El Vicepresidente y Secretario de la Comisión de Estadística ejercerán los mismos cargos en la Junta provincial del Censo.

El Gobernador Presidente nombra á los individuos de que tratan los párrafos segundo, cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero, los cuales se entiende que lo serán además de los que por los mismos conceptos forman parte de la Comisión provincial de Estadística; el nombramiento de los Vocales expresados en el párrafo décimo se hará previa designación de la Autoridad superior militar y marítima, en su caso, de la provincia.

El Gobernador tiene facultades además para asociar á la Junta otras personas que por sus conocimientos y especiales circunstancias se consideren útiles en esta clase de trabajos; entre los cuales pueden contarse en concepto preferente el Ingeniero agrónomo de la provincia, el Fiel Contraste de pesas y medidas y los Arquitectos provincial y municipal.

Las Comisiones ejecutivas constituidas en cada provincia con objeto de abreviar las operaciones de formación de la Estadística de Viviendas de que antes se ha hablado, sin tener que reunir siempre toda la Junta provincial, continuarán funcionando como lo están en el día, y en su consecuencia deliberarán y ejecutarán en nombre de la Junta provincial los trabajos relativos al Censo de la población que les encomienda esta instrucción ó que en lo sucesivo les encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Estas Comisiones están compuestas del Vicepresidente y Secretario de la Comisión provincial de Estadística, del Inspector de primera enseñanza y de cuatro Vocales designados por la Junta provincial del Censo. Su presidente nato es el Gobernador y Secretario, el que desempeña igual cargo en la Junta provincial del Censo. Cuando el Gobernador no concurre á la sesiones de

la Comisión ejecutiva, preside el Vicepresidente de la Junta provincial, y á falta de éste, el Vocal de mayor edad.

Las Juntas municipales constan:

- 1.º Del Alcalde Presidente.
- 2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento, á excepción en las capitales de los cuatros que forman ya parte de las Juntas provinciales.
- 3.º Del Cura ó Curas párrocos, si hubiese dos, y excediendo de este número, de los dos más antiguos.
- 4.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de algunos de ellos, el suplente respectivo.
- 5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiese.
- 6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instrucción primaria y del Perito agrónomo, y si hubiese más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la población.

7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.

8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo es también de la Junta.

9.º De las demás personas que, por sus conocimientos especiales y aptitud para estas clases de trabajos, nombre el Presidente, entre las cuales debe contarse el Jefe de la oficina de Estadística municipal, en donde se halle establecida; también designará los Vocales de que trata el párrafo séptimo. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que, en unión de los anteriormente expresados puedan componer todas las Comisiones que han de estar al frente de las secciones en que se creyese preciso dividir el término municipal.

10. En las Juntas locales de capital de provincia será también Vocal nato el Jefe de los trabajos estadísticos y el de la oficina de la Estadística municipal, en donde ésta se halle organizada; y en representación del Cuerpo de la Guardia civil, deben ser nombrados por el Sr. Gobernador Vocales de dicha Junta dos Jefes ú oficiales del mismo. También nombrará dicha Autoridad, poniéndose de acuerdo con la militar, cuatro Jefes ú oficiales del Ejército.

cito en servicio activo ó en la reserva.

No formará parte de la Junta municipal en la de las capitales de provincia ninguno de los individuos que constituyen la Junta provincial del Censo, á excepción del Jefe de trabajos estadísticos, que en ésta ejercerá el cargo de Secretario, según el art. 3.º, y en aquélla sólo el de Vocal. Por consecuencia, los Curas párrocos que en tales Juntas municipales se nombren serán los que sigan por orden de antigüedad á los designados para las Juntas provinciales.

Del mismo modo las Comisiones ejecutivas municipales actualmente dedicadas á los trabajos de la Estadística de Viviendas se ocuparán también en adelante, por delegación de la Junta municipal, en deliberar y ejecutar todo cuanto referente al Censo de población les ordena esta instrucción ó que en lo sucesivo disponga la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Estas Comisiones ejecutivas las componen, según que corresponden á las capitales de provincia, á Ayuntamientos que no siendo capitales de provincia cuenten 5.000 ó más habitantes, con arreglo al Censo de 1887, y á distritos municipales de menos de 5.000 habitantes, respectivamente cuatro, tres ó dos Vocales que han sido designados por cada Junta municipal, además de los Vocales natos que á continuación se determinan. Están presididas por el Alcalde, y cuando éste no concurre á las sesiones, por el Vicepresidente que la misma Comisión ejecutiva haya elegido, actuando como Secretario el que desempeña igual cargo en la Junta municipal del Censo.

En las capitales de provincias son Vocales natos de las Comisiones ejecutivas de las Juntas municipales el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento, uno de los Jefes ú Oficiales del cuerpo de la Guardia civil, el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia y un Maestro de instrucción primaria, los cuales pertenecen ya como Vocales á la misma Junta municipal del Censo en la capital.

En los demás Ayuntamientos son Vocales natos de las Comisiones ejecutivas el Alcalde, el Jefe municipal ó el más antiguo, si hubiere más de uno; el Secretario del Ayuntamiento y el Maestro de instrucción primaria, que ya figuran en la respectiva Junta municipal.

Art. 3.º Si no concurren á las sesiones de las Juntas provinciales ó municipales del Censo para la deliberación y ejecución de los servicios que esta instrucción les encomienda la mitad más uno de los individuos que respectivamente las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después; y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que asista.

Igual procedimiento deben seguir en casos análogos las Comisiones ejecutivas provinciales y municipales.

Los Alcaldes facilitarán á las Comisiones ejecutivas los empleados y agentes del Ayuntamiento, y las noticias, documentos y medios materiales que se consideren indispensables para que estas Corporaciones puedan cumplir su cometido.

Los Presidentes de las Comisiones ejecutivas, tanto de las provinciales como de las municipales, auxiliados por los Secretarios de las mismas, estudian, preparan y despachan todos los asuntos que consideran de trámite para llegar más brevemente al cumplimiento de los ser-

vicios encomendados á dichas Corporaciones, á las cuales corresponde la aprobación provisional de estos últimos; pero su aprobación definitiva es peculiar de la Junta provincial del Censo ó de las municipales, según los casos.

Art. 4.º Todas las Comisiones ejecutivas de distrito serán convocadas dentro del plazo de los diez días siguientes al de la publicación de esta instrucción en el *Boletín oficial* de la provincia para estudiar y proponer en una ó más sesiones consecutivas á las Juntas municipales del Censo de que procedan la adopción de las resoluciones siguientes:

1.ª Dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se considere necesarias, para que en un solo día puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en la sección; teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones mejor podrá inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comisión que esté al frente de cada una de ellas.

2.ª Nombrar de su seno las Comisiones que bajo su inspección han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se halla dividido el término, designando el Vocal que ha de presidirlas. Del nombramiento de estas Comisiones, de los Vocales que la componen y sección que cada una tenga á su cargo, se dará inmediato conocimiento á la Junta provincial.

3.ª Formar una relación de las plazas, calles, paseos, pasadizos, costanillas, etc., de que se componga cada sección dentro de los respectivos casos de las poblaciones y de los barrios, aldeas, caseríos y demás entidades que comprendan las secciones rurales, si las hubiere. Unas y otras relaciones numeradas serán remitidas sin pérdida de tiempo á la Junta provincial.

4.ª Adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que pueden ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art. 5.º Al designar las secciones se cuidará de que la parte de población correspondiente á caseríos y entidades aisladas figuren siempre en sección ó secciones distintas de las que comprendan el casco de la población.

Para la circunscripción de dichas secciones se preferirá á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas. Si las poblaciones estuvieran divididas en barrios, cada uno de éstos constituirá una sección por lo menos. Se tendrá igualmente en cuenta, en la formación de secciones, no sólo en el poblado, sino también en el campo, que la distribución de los edificios y viviendas, ya sea por calles, ya por agrupaciones, ha de hacerse con tales condiciones y tanta claridad, que en cualquier momento que se necesite pueda saberse fácilmente el número de habitantes, hasta de las entidades inferiores de población, y aun de los caseríos y edificios aislados; procurando acomodar en especial, las divisiones de la parte rural á las que componen el Nomenclátor mandado formar en el presente año.

Cada sección tendrá, además del número correlativo de orden, el nombre de la entidad de población de más categoría ó más importante que se comprenda en la misma, como *aldea de...*, *partido de...*, *parroquia de...*, *cortijada de...*, etc., á fin de que se distingan en todo momento y desde luego unas secciones de otras. La

numeración de las secciones será una sola y correlativa en cada Ayuntamiento. Empezará en la capital del Municipio con los números 1, 2, 3, etc., según fuese necesario; seguirá la entidad de más importancia con el número ó números correlativos inmediatos al de la última sección de las en que se haya dividido dicha capital, y así continuará sucesivamente la numeración de las secciones por el orden de categoría de las entidades de población; debiendo resultar para la parte rural las últimas secciones del término.

Art. 6.º Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á nombrar el Vocal que ha de desempeñar las funciones de Secretario, y á determinar el número de personas que hayan de emplearse, así en la repartición de las cédulas casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesiten, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado; para lo cual atenderán á la clase y situación de las casas, aldeas, alquerías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, chozas y demás sitios habitados que haya en el radio de la sección, á la distancia á que se hallen del centro de la misma y las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 7.º También se ocuparán las Comisiones de sección con toda preferencia y esmero en formar una lista para cada repartidor, en que consten los antecedentes más precisos que hayan podido adquirirse acerca del número y condiciones de las familias, y aun de los individuos que habitan las casas comprendidas en la demarcación asignada al mismo repartidor.

Los antecedentes se tomarán, ya de la Estadística de Viviendas, ya del padrón municipal, ya de informes particulares; y aunque esta lista estará sujeta á rectificaciones que se harán sobre el terreno en el acto de la distribución de las cédulas, es de tanta importancia y utilidad para evitar omisiones é inscripciones duplicadas, que deberá ponerse gran empeño en que resulte lo más completa y detallada posible. Estas listas de los repartidores irán unidas siempre á las cédulas de inscripción y se remitirán con éstas á la Junta provincial.

Art. 8.º Calculado por las Comisiones el número de agentes auxiliares que se necesitan en cada sección, lo participarán á la Junta municipal, la cual, teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto municipal para gastos del Censo, los medios de que puede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada sección, hará su señalamiento y distribución. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes de barrio, celadores, agentes y demás subalternos de los Concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la municipalidad que están á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil que no se hallen de destacamento ó servicio, con cuya eficaz cooperación se cuenta ya para estos trabajos.

5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares, previa invitación del Ministro de Fomento al de la Guerra.

6.º Los vecinos que espontánea y gratuitamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales, y cuyo concurso será de gran provecho para la conveniente rapidez, economía y exactitud.

Y 7.º Los comisionados especia-

les que se nombren para este objeto cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 9.º Cuando haya necesidad de nombrar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorización competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 10. Durante la segunda quincena de Diciembre, los Vocales que compongan las Comisiones de sección ó los que la Comisión ejecutiva designe, puestos de acuerdo, celebrarán frecuentes conferencias con los agentes repartidores, instruyéndoles acerca de la manera de hacer el reparto y recogida de las cédulas, y enterándoles con toda minuciosidad de los artículos de la instrucción que más directamente les incumben, en especial los relativos al modo de llenar la cédula; todo lo cual es indispensable, tanto para que los agentes á su vez den cuantas aclaraciones les pidan los cabezas de familia como para que puedan llenar por sí con facilidad y rapidez las cédulas de los que no supieren escribir.

Tres puntos principales comprenden la misión de los agentes: que no quede vivienda alguna habitada de su respectiva demarcación en la que no se haya entregado la cédula ó cédulas correspondientes; que se inscriban absolutamente todos los individuos presentes y los temporalmente ausentes de cada familia, así como los que, teniendo el domicilio en otros distritos municipales, pernataran en la casa en la fecha del Censo, y que en las casillas de las cédulas resulten consignadas con la debida exactitud todas las condiciones de los individuos inscritos, sin omisiones de ningún género y con nombres claros y precisos, muy particularmente los que expresen la edad y la profesión, según se indica más adelante. Los agentes no considerarán terminado su cometido mientras las cédulas aparezcan incompletas, confusas ó necesiten rectificación, á juicio de la Comisión que esté al frente de la sección.

Art. 11. Todas las operaciones preparatorias de que trata este capítulo han de hallarse terminadas por parte de las Comisiones ejecutivas de distrito, de las Comisiones de sección y de las Juntas municipales del Censo antes del día 26 de Diciembre, y los Alcaldes Presidentes lo harán constar así por medio de comunicación dirigida á la Junta provincial.

Teniendo en cuenta la perentoriedad de este servicio y la responsabilidad de los Alcaldes Presidentes que para la fecha indicada no hubiesen exigido á las mencionadas Corporaciones la terminación de los trabajos preparatorios del Censo, ó no hubieran participado á la Junta provincial estar concluidos, los Gobernadores nombrarán inmediatamente Delegados de su autoridad que pasen á los distritos municipales á practicar las referidas operaciones á costa de los Alcaldes Presidentes que por su negligencia hayan dado lugar á la adopción de tal medida.

CAPÍTULO II

DEL REPARTO DE LAS CÉDULAS DE INSCRIPCIÓN

Art. 12. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas: las primeras, blancas; las segundas, azules; destinándose aquéllas para el objeto que su nombre indica, y éstas para inscribir á los individuos que, sin constituir familia, viven reunidos, como sucede en los con-

ventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, fondas, etc.

Art. 13. Remitidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripción que se haya calculado que son necesarias, cuidarán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del 15 de Diciembre.

Art. 14. La Comisión ejecutiva ó las Comisiones de sección llenarán los encabezamientos de las cédulas, cuidando muy especialmente de consignar en las correspondientes á las poblaciones la plaza ó calle y el número de la casa y piso en que habite la familia que ha de inscribirse, y en las de la parte rural, el nombre de la parroquia, del partido, de la Diputación ó el de cualquiera otra división del término establecida para los efectos de la Administración municipal, y además el del caserío, cortijo, etc., y número de la casa comprendida dentro de cada una de aquellas divisiones.

Tanto en la parte izquierda de la cédula, que se refiere á las poblaciones, como en la parte derecha en donde se han de consignar las entidades rurales, se ha dejado una línea en blanco á fin de que pueda utilizarse para escribir cualquier otro nombre distinto de los consignados en la parte urbana, como costanilla, cuesta, rambla, y en la parte rural, como pago, venta, vehinat, etc. Si el caserío, cortijo ó casa no perteneciese á ningún partido, parroquia ó Diputación, se figurará su nombre en la línea que al efecto aparece en la cédula para los diseminados.

En el caso de que por circunstancias especiales de la localidad no fuere posible que la Comisión ejecutiva ó las Comisiones de sección llenaran previamente con exactitud esta parte del encabezamiento de las cédulas, se encargará á los repartidores que lo hagan al proceder á la entrega de ellas á los jefes de las familias ó colectividades que hayan de extenderlas. Hecho esto, se entregarán á los agentes repartidores, acompañadas de la lista mencionada en el art. 7.º, que ha de servirles de guía para que verifiquen con exactitud su distribución.

Art. 15. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuere posible. En las grandes poblaciones, sin embargo, y también cuando se trate de los establecimientos en que haya de dejarse cédula colectiva, el reparto podrá empezar con la anticipación que las respectivas Juntas municipales juzguen oportuna, siempre que sea después del día 20, y cuidando en todos los casos de que la operación quede terminada precisamente antes del día 31.

Art. 16. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y las colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una á cada familia, y, por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos parientes ó extraños que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido

de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia, y los criados casados que tengan familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los Superiores de los conventos religiosos ó religiosas en comunidad y á los Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local ó propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales y aun de la clase de tropa; en este caso, además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del Cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para éstas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y los Capitanes ó Patrones de los buques mercantes surtos en puerto. También en este caso, si hubiese que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los hospitales civiles y militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; á las Superiores de las Casas de Maternidad; á los Directores ó Rectores de las Escuelas Pías, colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra, Colegios de sordomudos y de ciegos; á los Alcaldes de las cárceles; á los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y á los de los presidios. Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, Profesores y dependientes, y otra para los individuos que dan carácter al establecimiento; por tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre, cualquiera que sea el número de individuos que existan en el colegio, asilo, etc., etc.

Si en alguno de los establecimientos citados no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de éstas.

Los Sobrestantes de obras de carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella consigo, recibirán tantas de familia como fuesen éstas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estación de ferrocarril y Administradores de diligencias serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeúntes que se pongan en camino el día del recuento antes de las doce de la noche para punto á que no han de llegar en la misma, y que, á pesar de esta última circunstancia, no pueden figurar como presentes en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes, al

verificar el reparto, que las cédulas de familia contienen diez líneas para los residentes presentes, nueve para los ausentes y nueve para los transeúntes, y las colectivas 40, sin que en éstas se establezcan las separaciones que en las anteriores; debiendo, por consiguiente, dejar varias cédulas de familia donde los individuos de las respectivas clases puedan exceder del número de líneas de la cédula; y varias cédulas colectivas, cuando no baste una sola para inscribir á todos los que en tal forma deban ser comprendidos.

Art. 17. Las Juntas anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción, la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de familia ó Jefes de establecimiento, y las penas en que pueden incurrir por cualquiera omisión ó por la alteración maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Art. 18. Las cédulas correspondientes á los palacios en que habita la Familia Real serán entregadas al Intendente ó Mayordomo mayor por los Presidentes de las Juntas municipales, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 19. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Superiores y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripción.

Art. 20. Las Juntas municipales, ó en nombre de éstas sus respectivas Comisiones ejecutivas y las Comisiones de sección, cuidarán de que no quede casa, establecimiento ni habitación alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representación. Esta entrega se hará habitación por habitación, sin exigir retribución alguna, aun en el caso en que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 21. En la lista de que irán provistos los agentes, según lo dispuesto en el art. 7.º y en la que constarán todos las cédulas que han de repartir, anotarán la entrega de las mismas á los respectivos cabezas de familia ó jefes de establecimiento, ó las causas que hayan impedido verificarlo, cuando esto ocurra.

Anotarán también en la lista los edificios ó pisos que existan en la demarcación que se les hubiere señalado, que por razón del uso á que se destinan no se hallen habitados, como también los que destinados á vivienda no estén ocupados en el día del empradonamiento.

Art. 22. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición fuere ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPÍTULO III

DE LA FORMA EN QUE HA DE HACERSE LA INSCRIPCIÓN

Art. 23. Repartidas las cédulas para la inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que pasen la no-

che del 31 de Diciembre de 1897 al 1.º de Enero de 1898 en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, así como de los residentes temporalmente ausentes de su domicilio legal, se procederá á llenar las casillas que comprenden, teniendo en cuenta al efecto las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma cédula.

Art. 24. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes de establecimiento á quienes se hayan entregado, los cuales las firmarán á continuación del último individuo inscrito en ellas; y sólo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados. Si para la inscripción de todos los individuos de una familia y de los transeúntes que pernocten en la casa en el día del Censo no bastare una cédula, se adicionarán las necesarias, enmendándose en éstas con tinta la numeración de orden de los individuos en sus respectivas clases, pero repitiendo en todas las cédulas el nombre del cabeza de familia ó colectividad y las señas de la casa, según aparezca en el encabezamiento de la primera hoja.

Art. 25. Si el día designado para la entrega de las cédulas á los vecinos se hallasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos de una ó más familias, los Presidentes de las Juntas censales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas de las mismas, expresando esta circunstancia por nota al final de cada una, valiéndose al efecto de los padrones municipales, del testimonio de los vecinos, etc.

Art. 26. Los cabezas de familia ó jefes de los establecimientos, para llenar con el debido acierto sus cédulas, tendrán en cuenta, ante todo, que proponiéndose conocer por el presente Censo la población, no sólo de hecho, sino también la de derecho, han de incluir necesariamente en ellas á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la población, ya se hallen presentes, ya ausentes, así como á los transeúntes, que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa del que dá la cédula; inscribiendo en la primera sección los vecinos ó domiciliados presentes, en la segunda los vecinos ó domiciliados ausentes, y en la tercera los transeúntes. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las más esenciales van insertas también en la misma cédula.

PRIMERA Y SEGUNDA CASILLAS. Número de orden.—Nombres y apellidos.—(Cédula de familia.)

La inscripción se hará por el orden siguiente: primero, el cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes; segundo los administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía y se hallen presentes en el distrito municipal el día de la inscripción. Los individuos de la familia, dependientes y criados que se encuentren fuera del término municipal figurarán en la segunda sección (Residentes ausentes), y en la tercera (Transeúntes) los individuos vecinos ó domiciliados en otros distritos que pernocten en la casa. Se consignarán los dos apellidos de cada individuo; si sólo se pusiese uno, se expresará éste, y si se ignorasen ambos, se marcará una cruz después del nombre. A continuación del nombre de los extranjeros se pondrá una E.

Consistirán la población de derecho los residentes presentes y los residentes ausentes; y la de hecho los residentes presentes y los transeuntes.

Los administradores, secretarios, dependientes, criados, etc., etc., se inscribirán en la cédula del cabeza de familia con quien vivan, si no tienen el término familia propia con la que figuren en el padrón municipal; si la tuviesen, se comprenderán solamente en la cédula de éstas como si estuviesen presentes en su casa.

Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de su familia, porque lo será en la del Cuerpo á que corresponda. Los individuos de tropa que se hallaren en sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, figurarán en las cédulas de sus familias como transeuntes, y como ausentes en la del Cuerpo á que pertenezcan. Los reclutas disponibles que no hubiesen sido destinados á Cuerpo, los de la primera reserva que no estén en activo y los de la segunda, reserva, serán inscritos como residentes en las cédulas de sus familias. Los individuos confinados en un establecimiento penal no se inscribirán en la cédula de familia porque lo serán en la colectiva del establecimiento en que extingan su condena.

La calificación de transeunte se hará atendiendo á los preceptos de la ley Municipal.

Si en las cédulas resultare alguna familia ó individuo emancipado sin familia en otro distrito, que llevara dos años de residencia en el término municipal, serán considerados residentes con sujeción á lo dispuesto en la ley Municipal vigente, aun cuando el Ayuntamiento no hubiese hecho todavía la declaración correspondiente.

(Cédulas colectivas).—En estas cédulas no se establece separación de residentes presentes, de residentes ausentes y de transeuntes y por tanto, á continuación del nombre de los individuos que se hallen ausentes se pondrá una A, y del de los transeuntes una T, cuidando de que estos figuren los últimos.

El orden de la inscripción en estas cédulas será el siguiente: en los correspondientes á los conventos y á los Cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el Superior ó Jefe de los mismos, y á continuación los demás individuos, bien correlativamente por el orden de su jerarquía dentro de la colectividad, bien siguiendo las divisiones ó grupos de que, según su organización, se componga aquélla. En las cédulas colectivas correspondientes á los demás establecimientos no se inscribirá el jefe de los mismos, aunque tenga allí su morada, por deber hacerle en cédula de familia, y el orden de inscripción será el de preferencia que por categoría, antigüedad ó cualquier otro concepto tengan dentro del establecimiento los que lo habitan.

TERCERA CASILLA. *Sexo*.—Se indicará el sexo con las abreviaturas *Var.* para el masculino, *Hem.* para el femenino.

CUARTA, QUINTA Y SEXTA. *Edad*.—La edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el día de la inscripción no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan un mes, por días. Se encarece con especialidad la exactitud al consignar este dato, que sirve de base á importantes clasificaciones estadísticas.

SÉPTIMA. *Estado civil*.—En esta

casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

OCTAVA. (*Cédulas de familia*).—*Parentesco ó razón de convivencia con el cabeza de familia*.—Se expresará en el caso de que el inscrito no sea pariente del cabeza de familia, si es administrador, escribiente, institutriz, dependiente, criado, etc., ó si es huésped ó vive en familia.

(*Cédulas colectivas*) *Clase y condición dentro de la colectividad*.—Se expresará el cargo, empleo, categoría, carácter ó situación del inscrito.

NOVENA Y DÉCIMA. *Instrucción elemental: ¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?*—Por medio de las partículas *si* y *no* se manifestará en la casilla respectiva la instrucción elemental que se posea ó la carencia de ella.

UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMATERCERA Y DECIMACUARTA. *Naturalidad*.—Se hará constar en estas casillas el punto en que nació cada uno de los individuos que figuran en la cédula; si el nacimiento tuvo efecto en España, se expresará el Ayuntamiento y la provincia á que éste correspondía; si ocurrió en el Extranjero, la nación. Los extranjeros de origen que hubiesen obtenido carta de naturalidad en España, consignarán el punto de su nacimiento en la décimatercera casilla, y los súbditos de otras naciones en la decimacuarta. Los extranjeros nacidos en Austria Hungría preterirán en cuál de las dos naciones tuvo efecto su nacimiento, y lo mismo deberán hacer los nacidos en Suecia y Noruega.

DÉCIMAQUINTA. *Nacionalidad*.—Los extranjeros no naturalizados en España expresarán la nación de que son súbditos ó ciudadanos. Como se ha dicho al tratar de la naturalidad, los súbditos de Austria, Hungría, Suecia y Noruega determinarán la nación á que pertenecen.

DÉCIMA SEXTA. (*De la cédula colectiva*). *¿Es residente? ¿Es transeunte?*—Esta condición se fijará con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal vigente, teniendo muy en cuenta la nota del pie de la cédula marcada con la letra g.

DÉCIMA SÉPTIMA, DÉCIMA OCHOVA Y DÉCIMA NOVENA. (*De la cédula de familia*), DÉCIMA SÉPTIMA, DÉCIMA OCHOVA Y DÉCIMA NOVENA. (*De la colectiva*). *Tiempo de residencia en el término municipal*.—Este dato se expresará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses, y los que no alcancen un mes, por días.

DÉCIMA NOVENA. (*De la cédula de familia*) y VIGÉSIMA. (*De la colectiva*) *Profesión, oficio ó ocupación*. El que ejerza varias profesiones, las hará constar todas ellas, comenzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se expresará si el inscrito es maestro, oficial ó aprendiz. Respecto de los niños, se dirá si concurren á la Escuela ó á otros establecimientos de enseñanza. Los propietarios consignarán si lo son á la vez de fincas rústicas y urbanas, ó sólo de una de estas clases; si además de propietarios son rentistas, colonos, etc. Los que sean únicamente colonos, ó á la vez colonos y jornaleros, lo harán constar así. Los fabricantes indicarán el ramo de industria á que se dedican; los comerciantes la clase de negocio que explotan; los jornaleros el género de trabajo en que se ocupan; y en general deberá especificarse en todas las profesiones la materia ú objeto sobre el cual se ejerzan, evitando calificaciones equívocas ó vagas, tales como artista, particular, negociante, industrial, tratante, funcionario, mecánico, fabricante, etc. Se procurará asignar una profesión ú

ocupación á todo cabeza de familia, porque sin profesión sólo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos).

Las mujeres que no estén dedicadas más que á los enlados de la casa y carezcan de recursos propios deben figurar sin profesión.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquellos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de beneficencia.

Se señalará á los sargentos, cabos, soldados y demás clases de tropa la profesión que ejercían antes de entrar en el servicio, expresando su cualidad de militares en la casilla de *Observaciones*.

A los presos, presidarios, enfermos de los hospitales, etc., se les asignará en esta casilla la profesión que tenían antes de ingresar en el establecimiento.

En esta casilla no se consignarán títulos nobiliarios ni cargos que no constituyan una profesión, como Senador, Diputado, Alcalde, Concejal; ó de expresarlos, se añadirá el nombre de la profesión que además posean, como Médico, Abogado, etcétera, ó su condición de propietario de fincas rústicas ó urbanas.

Los ministros de la religión expresarán su categoría ó cargo especial. Las religiosas, si están ó no en clausura.

Los que ejerzan la medicina deben indicar si son Médicos ó solo Cirujanos, Dentistas, Sangradores, Matronas. Los practicantes expresarán si están en farmacias ó auxilian á los médicos, y sobre todo si ejercen ó no en la actualidad.

Los Abogados también indicarán si ejercen ó no la profesión.

VIGÉSIMA, VIGÉSIMA PRIMERA, Y VIGÉSIMA SEGUNDA. (*De la segunda sección de la cédula de familia*), Y VIGÉSIMA PRIMERA, VIGÉSIMA SEGUNDA Y VIGÉSIMA TERCERA. (*De la colectiva*).

Puntos en que se encuentran los ausentes en la fecha del Censo.—Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el día de la inscripción, se pondrá en estas casillas el punto en donde se presume han de ser inscritas como presentes, según los casos previstos en esta instrucción.

Este dato podrá servir en su día de comprobación para cerciorarse de la exactitud del Censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como residentes ausentes deberán aparecer como transeuntes en el punto que designen estas casillas.

VIGÉSIMA, VIGÉSIMA PRIMERA Y VIGÉSIMA SEGUNDA. (*De la tercera sección de la cédula de familia*), Y VIGÉSIMA CUARTA, VIGÉSIMA QUINTA Y VIGÉSIMA SEXTA. (*De la colectiva*).—*Puntos en que tienen su residencia legal los transeuntes*.—Estas casillas se llenarán con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal y notas letras e del pie de la cédula de familia y g del de la colectiva.

ULTIMA CASILLA. *Observaciones*.—En esta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de la cédula ó ilustrarla sobre algunos extremos, como por ejemplo, la circunstancia de estar separado ó divorciado el consorte que se halle en este caso, haber obtenido el extranjero carta de naturalidad en España, cuando así proceda; la causa de la ausencia en los que se hallen fuera de su domicilio ó la de hallarse en el pueblo los transeuntes. También se consignarán las observaciones que correspondan, con arreglo á lo dispuesto en la explicación de la casilla 20 de

la cédula colectiva respecto á los militares, presos, etc., y á lo que se dirá en los artículos 33 y 45, que tratan de los alumnos internos de colegios, de los enfermos en los hospitales y de los detenidos en las cárceles, igualmente se expresará el motivo de no figurar en la cédula el cabeza de familia que se halle en el caso de la regla 2.^a del art. 41.

Art. 27. No se inscribirán en la cédula los que hallan fallecido antes de las doce de la noche de la inscripción, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A éstos se les suplirá la falta de nombre con las palabras *Recién nacido*. Esta prescripción convendrá que se tenga muy presente en los hospitales y Casas de Maternidad.

Art. 28. Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su cédula sin comprender en ella á su consorte respectivo.

Art. 29. Los que tengan casa abierta en la capital del Ayuntamiento y casa de recreo ó de labor en el campo del mismo término municipal, en que pasen alguna temporada, extenderán la cédula en el punto en que se encuentren en la noche del empadronamiento. Las cédulas de las familias que se hallen en este caso y fueren inscritas en la parte rural, pasarán á formar parte de la sección del casco del pueblo á que correspondá la calle en que esté situada su casa domicilio.

Art. 30. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez, el Escribano y los demás que por razón de su cargo ú oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa llevando deberes de sus respectivos ministerios, cargos ú ocupaciones, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula de su propio domicilio, siempre que no hayan salido del término municipal, pues en este último caso serán comprendidos en la cédula de su familia como ausentes y como transeuntes en la de la casa donde pasen la noche citada.

Art. 31. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 32. Los agentes encargados de distribuir y recoger las cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera de la población se considerarán también como presentes en su propio domicilio.

Art. 33. Serán inscritos igualmente en la cédula de su familia, como presentes, los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

1.^a Por hallarse de alumnos internos en Colegios, Academias ó Seminarios establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están vecindados.

2.^a Por encontrarse enfermos en hospital situado igualmente dentro del mismo término municipal.

Y 3.^a Por estar detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusión enclavado también en el mismo término.

(Concluirá.)

CÁCERES:

Tip. de N. M.^a Jiménez en testamentaria.

Portal Llano, 19.

1897.